

CAPÍTULO III  
DEL JUICIO DE MENOR CUANTÍA.

Pertenece este juicio á la clase de los *ordinarios declarativos*, según el art. 482, y se denomina de *menor cuantía*, en consideración al valor de la cosa que puede ser objeto del mismo, con relación al de mayor cuantía. Aunque ambos juicios son iguales en el fondo, puesto que en uno y otro pueden ventilarse y resolverse cuestiones de derecho de la misma clase, y por los mismos tribunales, sin otra diferencia que la cuantía litigiosa que les da nombre, se ha establecido esa distinción con el objeto de abreviar los trámites y procedimientos en los de menor cuantía, á fin de que no se consuma el valor de la cosa litigiosa en las costas y gastos del juicio.

Nuestras antiguas leyes, aunque no establecieron expresamente esa diferencia, de hecho la reconocieron con el objeto antes indicado de evitar costas y vejaciones á las partes. A este fin, ya la ley 5.<sup>a</sup>, tít. 15, libro 2.<sup>o</sup> del Fuero Real prohibió las apelaciones para ante el Rey en juicio, cuya demanda no valiese más de diez maravedís, salvo si el Rey fuere en la villa. Después en tiempo de los Reyes Católicos se mandó (1), que las apelaciones de sentencias hasta en cantidad de 20.000 maravedís fuesen á los Ayuntamientos de los pueblos, y no al Consejo ni Chancillería. En el año de 1604 se amplió dicha cantidad á 30.000 maravedís (2), y á 40.000, ó sean 1.176 reales 16 maravedís, en el de 1778 (3).

Es de notar que las leyes citadas no hicieron novedad en el procedimiento de primera instancia. Esta novedad la introdujo el Reglamento provisional para la administración de justicia, publicado en 1835, aunque de un modo indirecto, pues á la vez que por el art. 41 estableció que de las demandas civiles, que pasando de 500 reales no excediesen en la Península de los 40.000 maravedís que

(1) Ley 8.<sup>a</sup>, tít. 20, libro 11, Novísima Recopilación.

(2) Ley 10, id. id.

(3) Ley 11, id. id.

había fijado la ley últimamente citada, conociesen los jueces de primera instancia por juicio escrito, ordenó que simplificaran y abreviasen los trámites cuanto lo permitieran las leyes y el esclarecimiento de la verdad. También reservó la apelación para ante el Ayuntamiento de la cabeza del partido, estableciendo en el art. 42 los trámites que habían de observarse para decidirla brevemente.

Ese procedimiento arbitrario de primera instancia era inconveniente, y la apelación para ante el Ayuntamiento incompatible con el sistema de gobierno inaugurado en aquella época. Bien pronto se vió, por tanto, la necesidad de reformar dichas disposiciones, como se efectuó por la ley de 10 de Enero de 1838, aunque también con carácter de provisional. Esta ley definió y dió forma especial á los pleitos de menor cuantía, mandando se denominaran así aquellos en que el valor de la cosa litigiosa, excediendo de 25 duros, no pasara de 100; atribuyendo su conocimiento á los jueces de primera instancia con apelación á las Audiencias, y estableciendo un procedimiento especial, breve y sencillo para ambas instancias. Pero en 28 artículos que contiene dicha ley no era posible reglamentar todo un sistema de procedimiento, inclusa la ejecución de la sentencia, sin incurrir en las notables omisiones y dificultades que se tocaron bien pronto en la práctica.

En la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 se procuró enmendar los inconvenientes y suplir las omisiones de la de 1838, dando reglas más explícitas, aunque tampoco exentas de dificultades y dudas para la sustanciación de estos juicios, tanto en la primera como en la segunda instancia, en los artículos 1133 al 1161, que contiene el tít. 23, cuyo epígrafe es «de los juicios de menor cuantía». Y al reformar dicha ley por medio de la que estamos comentando, se han corregido en lo posible las omisiones y defectos de aquélla, que la práctica había dado á conocer, á fin de conseguir que con la brevedad del procedimiento, exigida por la poca importancia de la cuantía litigiosa para disminuir las costas, no resulten lastimados los fueros de la defensa, ni sacrificado el fondo á la forma con detrimento de la justicia.

En cuanto á la cuantía fijada para estos juicios, tanto en la ley anterior como en la actual, para evitar repeticiones, véase lo ex-

puesto en las páginas 463 y siguientes del tomo 2.º, al comentar los artículos 483 y 484. Allí se indicaron las razones que tuvo el Gobierno para fijarla en 1.500 pesetas, no obstante estar autorizado por la ley de bases para elevarla hasta 2.500. Pero ahora, en virtud de una proposición de ley presentada á las Cortes, no por el Gobierno, sino por los Diputados, y que ha sido aprobada y sancionada como ley, se ha elevado dicha cuantía á 3.000 pesetas. Nos referimos á la *ley de 11 de Mayo de 1888*, publicada en la *Gaceta* de 25 del mismo mes, por la cual han sido reformados, sólo á dicho fin, los artículos 483 y 484. Dice así dicha ley:

Artículo 1.º El art. 483 de la ley de Enjuiciamiento civil se redactará en la forma siguiente:

«Art. 483. Se decidirán en juicio ordinario de mayor cuantía:

Primero. Las demandas cuyo interés exceda de 3.000 pesetas.

Segundo. Las demandas cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas que se establecen en el art. 489.

Tercero. Las relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que versen sobre el estado civil y condición de las personas.»

Art. 2.º El art. 484 de la misma ley quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 484. Se decidirán en juicio de menor cuantía las demandas ordinarias cuyo interés pase de 250 pesetas y no exceda de 3.000.»

Comparando esta nueva redacción con la que se dió en la presente ley á dichos artículos 483 y 484, se verá que no se hace otra novedad más que la indispensable para elevar á 3.000 pesetas la cuantía de los juicios de menor cuantía, que antes era de 1.500, dejando subsistente el minimum de 250 pesetas, que corresponde á los juicios verbales. Contiene, además, la misma ley de 11 de Mayo de 1888 un art. 3.º y último, por el que se da también al 710 la nueva redacción que se insertará en su lugar. Esta ley no se ha

hecho extensiva á las islas de Cuba y Puerto Rico, y por consiguiente, sigue rigiendo en las mismas el art. 483 de su ley de Enjuiciamiento civil, por el que se declara, como puede verse en la página 462 del tomo 2.º, que «se decidirán en juicio de menor cuantía las demandas ordinarias cuyo interés pase de 1.000 pesetas y no exceda de 5.000».

Sentados estos antecedentes para fijar lo que ha de ser objeto de estos juicios, tanto en la Península como en Ultramar, esto es, que han de decidirse en juicio de menor cuantía las demandas ordinarias cuyo interés pase de 250 pesetas y no exceda de 3.000, y en Cuba y Puerto Rico de 1.000 á 5.000 pesetas (1), pasemos al examen de los artículos que ordenan el procedimiento.

Téngase presente que son aplicables á los juicios de menor cuantía las disposiciones comunes á los declarativos, contenidas en el cap. 1.º del presente tít. 2.º, en sus cuatro secciones, relativas á las reglas para determinar el juicio correspondiente, á las diligencias preliminares, á la presentación de documentos, y copias de éstos y de los escritos.

#### ARTÍCULO 680

(Art. 679 de la ley para Cuba y Puerto Rico.) (2)

El juicio de menor cuantía se acomodará á las reglas establecidas para el ordinario de mayor cuantía, en cuanto á ello no se oponga la tramitación especial que se ordena en los artículos siguientes.

(1) Por Real decreto de 3 de Febrero de 1888, expedido por el Ministerio de Ultramar, se ha hecho extensiva á las islas Filipinas la ley de Enjuiciamiento civil de la Península, con las modificaciones necesarias, la cual regirá á los seis meses de su publicación en la *Gaceta de Manila*, y en su art. 467 dice: «Se decidirán en juicio de menor cuantía las demandas ordinarias cuyo interés pase de 500 pesetas y no exceda de 2.500.»

(2) Tanto en este artículo, como en los correspondientes á los 689 y 700, donde en la ley de la Península se dice *juicio ordinario*, en la de Ultramar se dice *juicio declarativo*: como significan lo mismo ambas denominaciones, según ya se dijo en la nota de la pág. 5 de este tomo, no creemos necesario anotar esta variante en cada artículo de los citados, ni en los demás que la contengan.

Con la disposición de este artículo, sin concordante en la ley de 1855, se resuelven la mayor parte de las dudas á que ésta daba lugar. Cuando en los artículos que siguen no se determine el procedimiento para alguna diligencia que sea necesario practicar en el juicio de menor cuantía, se llevará á efecto en la forma establecida para el de mayor cuantía.

#### ARTÍCULO 681

(Art. 680 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Presentada la demanda con los documentos y copias que habrán de acompañarla, se dará traslado con emplazamiento al demandado ó demandados, para que comparezcan y la contesten dentro de nueve días.

La demanda de menor cuantía ha de formularse, lo mismo que la de mayor cuantía, con sujeción á lo que se ordena en el art. 524, que por lo prevenido en el 680 es aplicable al caso. También deben acompañarse á ella los documentos que se expresan en los artículos 503 y 504, y las copias prevenidas en los 515 y 516, como se deduce del que estamos comentando. La única diferencia entre una y otra consiste en que no es obligatorio comparecer por medio de procurador en los juicios de menor cuantía, pudiendo hacerlo los interesados por sí mismos, según el art. 4.º, aunque siempre con dirección de letrado.

«Presentada la demanda con los documentos y copias, dice el presente artículo, se dará traslado con emplazamiento al demandado ó demandados, para que comparezcan y la contesten dentro de nueve días.» La ley anterior en su art. 1740 fijó en seis días el término para contestar, y como no lo señaló para comparecer, daba lugar á la duda de si aquel término debería contarse desde el emplazamiento, ó desde que se personara en los autos el demandado. En la nueva ley se ha resuelto esta duda, declarando que ese término es para comparecer y contestar á la vez, si bien lo ha ampliado á nueve días, en beneficio de la defensa. Por consiguiente, el demandado debe personarse en los autos y presentar la contestación á la de-

manda, ó deducir la pretensión á que se refiere el art. 686, en un mismo escrito.

¿Será prorrogable dicho término de nueve días? No puede serlo para el efecto de comparecer en el juicio, porque el art. 310 lo declara improrrogable, si bien conforme al 312 podrá utilizarse mientras no se acuse la rebeldía; pero es prorrogable para el efecto de contestar á la demanda. Para que en ambos conceptos tengan aplicación los preceptos de la ley, entendemos que, si el demandado se persona en los autos dentro de los nueve días y pide á la vez prórroga del término para contestar á la demanda alegando justa causa, como previene el art. 306, el juez debe tenerle por presentado en tiempo y conceder la prórroga, si estima justa la causa alegada. Nos fundamos para dar esta interpretación al presente artículo, en que no se declara en él improrrogable el término de que se trata, como se habría declarado, á imitación de lo que se hizo en el 525, si se hubiese querido darle ese carácter para los efectos de la contestación, que es su principal objeto, y por consiguiente, debe estarse á las reglas generales que determinan la naturaleza de los términos judiciales, que son las que antes hemos indicado. La misma ley reconoce ese doble concepto de dicho término, al conceder en el caso del art. 683 un plazo para comparecer y otro para contestar. Y cuando hoy se ha elevado á 3.000 pesetas la cuantía litigiosa de estos juicios, es justo dar al artículo, aun en caso de duda, esa interpretación más amplia, por ser la más benéfica para la defensa.

Nada se dispone especialmente para el caso en que el que haya de ser emplazado no resida en el lugar del juicio, y por consiguiente, conforme á lo prevenido en el art. 680, habrá de practicarse lo que se ordena en el 526 para el juicio de mayor cuantía: el juez deberá aumentar el término de los nueve días, concediendo el que estime necesario, atendidas las distancias y medios de comunicación, sin que el aumento pueda exceder de un día por cada 30 kilómetros de distancia.

## ARTÍCULO 682

(Art. 681 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

El emplazamiento se hará en la forma prevenida para las notificaciones, sustituyéndose la cédula que previene el art. 274 con la copia de la demanda.

## ARTÍCULO 683

(Art. 682 para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando, por no ser conocido el domicilio del demandado, deba ser notificado y emplazado por edictos en la forma que previene el art. 269, se le señalará el término de nueve días para comparecer en el juicio.

Si comparece, se le concederán seis días para contestar, entregándole, al notificarle esta providencia, la copia de la demanda y de los documentos en su caso.

En estos dos artículos, que concuerdan con el 1137 y el 1138 de la ley de 1855, aunque bastante modificados, se determina la forma en que ha de hacerse el emplazamiento, igual á la del juicio de mayor cuantía, con la sola diferencia de entregarse la copia de la demanda, y también la de los documentos que con ella se hubiesen presentado, en lugar de la cédula de emplazamiento que previene el art. 274. Por consiguiente, se verificará el emplazamiento lo mismo que cualquiera otra notificación, conforme á los artículos 263 y siguientes, según los casos que en ellos se determinan, consignando en la diligencia que se notifica al demandado la providencia anterior, por la cual se le da traslado de la demanda, y que se le emplaza para que comparezca y la conteste dentro de nueve días, entregándole al mismo tiempo la copia de la demanda y de los documentos en su caso.

Esto es lo que ha de practicarse cuando sea conocido el domicilio del demandado. Si no se le encuentra á la primera diligencia en busca, se hará la notificación y emplazamiento por medio de cédula, en la forma que ordenan los artículos 266, 267 y 268.

Cuando, por no residir en el lugar del juicio, sea necesario dirigir exhorto ó carta orden, se acompañará al despacho la copia de la demanda y de los documentos, para que le sea entregada, en lugar de la cédula de emplazamiento, que previene el art. 277. Y cuando no sea conocido el domicilio del demandado ó se ignore su paradero, se le emplazará por edictos, en la forma que establece el 269. En este último caso ha de señalarse en la providencia y en los edictos el término de nueve días improrrogables para comparecer en el juicio: si no comparece, se le declarará en rebeldía á instancia del actor, y se dará por contestada la demanda, conforme al art. 685; y si comparece personándose en forma, se le tendrá por parte, mandando que se le entregue la copia de la demanda y de los documentos en su caso, para que la conteste dentro de seis días, cuyo término es prorrogable.

## ARTÍCULO 684

Cuando sean dos ó más los demandados, deberán contestar la demanda, juntos ó separadamente, en el término señalado en el art. 681, que será comun para todos.

En el caso de que por exceder de 25 pliegos algun documento, no se acompañare la copia y deba entregarse original, si no pueden litigar unidos todos los demandados, se concederá al primero de ellos el término antedicho, y seis días á cada uno de los restantes.

Art. 683 de la ley para Cuba y Puerto Rico. — *(Son iguales, pero en éste la referencia es al art. 680, cual corresponde.)*

Este artículo se refiere al caso en que sean dos ó más los demandados, caso previsto para el juicio de mayor cuantía en los artículos 529, 530 y 531, cuyas disposiciones, y la doctrina expuesta al comentarlos, son también aplicables al de menor cuantía, según el 680, con la modificación que se establece en el presente, respecto de los términos para la contestación, que es su único objeto.

Combinando, pues, las disposiciones de aquéllos y de éste, re-

sulta, que cuando sean varios los demandados, el término para comparecer y contestar se contará, respecto á todos, desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el último emplazamiento: que hasta que transcurra este término, no puede acusarse la rebeldía á los que no hayan comparecido: que deben litigar unidos y bajo una dirección los que hagan uso de las mismas excepciones: que cuando hayan de litigar por separado, el término de nueve días, señalado en el art. 681 para comparecer y contestar, es común para todos, si se les hubieren entregado las copias de la demanda y las de todos los documentos; y que sólo en el caso de que, por exceder de 25 pliegos algún documento, no se hubiere presentado su copia y deba entregarse el original conforme al 520, se concederá al primero de los demandados el término de nueve días para contestar, ó el de seis si se le hubiere emplazado por edictos, y el de seis días á cada uno de los otros que no litiguen unidos, debiendo contarse estos términos respectivamente desde el día siguiente al de la notificación de la providencia, en cuya virtud se les entregue el documento original. Esta entrega debe hacerse al primero de los demandados al tiempo de emplazarle, y á los otros, al notificarles la providencia mandando que contesten á la demanda.

Téngase presente que en el caso de que no sea común á todos los demandados el término para contestar, todos deben personarse en los autos dentro del término del emplazamiento, sin esperar á que se les mande contestar á la demanda; el que no lo haga, podrá ser declarado en rebeldía, dándose respecto de él por contestada la demanda, conforme al artículo siguiente.

## ARTÍCULO 685

(Art. 684 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Cualquiera que sea la forma en que se haya hecho el emplazamiento, si no compareciere el demandado dentro del término señalado, será declarado en rebeldía á instancia del actor, y dándose por contestada la demanda, seguirá el pleito su curso, notificándose en los estrados del Juzgado dicha providencia y las demás que se dicten.

Con el objeto de abreviar el procedimiento, se prescinde en este artículo de la diferencia de casos establecida para el juicio de mayor cuantía en los arts. 527 y 528, y se ordena que, cualquiera que sea la forma en que se hubiere hecho el emplazamiento, ya lo haya sido personalmente ó por medio de cédula, ó ya por edictos, si no comparece el demandado dentro del término correspondiente será declarado en rebeldía, á instancia del actor, y se dará por contestada la demanda, notificándose en los estrados del juzgado esta providencia y las demás que se dicten, y siguiendo su curso el pleito. Estas notificaciones han de hacerse en la forma que ordena el art. 282, y su fórmula puede verse en la pág. 633 del tomo 1.º

La prevención del presente artículo, de que sea declarado en rebeldía el demandado que *no compareciere* dentro del término señalado, sin mencionar la contestación, demuestra que sólo el que no comparece puede ser declarado en rebeldía; y por consiguiente, que es improrrogable el término para comparecer, y prorrogable el que se concede para contestar, ya corra juntamente con aquél, ya por separado, como antes hemos dicho.

Declarado en rebeldía el demandado, ha de seguir el pleito su curso, recibiendo á prueba, ó citando á las partes para la comparecencia de que habla el art. 691, según los casos, cuya citación se hará en estrados respecto del demandado rebelde. Pero si éste comparece después personándose en los autos, podrá concurrir al acto de la comparecencia para defenderse, ó hacer la prueba que le interese, conforme á lo prevenido en el art. 766 (765 para Cuba y Puerto Rico).

## ARTICULO 686

Si creyese el demandado que no procede el juicio de menor cuantía, podrá hacer uso del recurso que le concede el art. 492 dentro de los cuatro días siguientes al del emplazamiento para contestar la demanda.

Art. 685 de la ley para Cuba y Puerto Rico.— (La referencia es al artículo 491 de esta ley, sin otra variación.)

En el art. 1135 de la ley de 1855 se ordenó un procedimiento breve, en juicio verbal, para que el juez determinara la clase de juicio que había de seguirse cuando no estuvieran conformes las partes acerca del valor de la cosa litigiosa. Como esta cuestión puede ocurrir en todos los juicios declarativos, se ha ordenado su procedimiento en la sección 1.<sup>a</sup> del cap. 1.<sup>o</sup> de este título, que trata de las disposiciones comunes á todos ellos, según puede verse en los artículos 492 y siguientes, que con los anteriores y posteriores de la misma sección son aplicables á los juicios de menor cuantía. No huelga, sin embargo, el presente, puesto que su objeto es declarar desde cuándo han de contarse los cuatro días improrrogables que en aquél se conceden para promover dicha cuestión por medio del recurso á que se refiere.

Según dicho art. 492, el demandado que quiera oponerse á la clase de juicio solicitada por el actor, debe hacerlo dentro de los primeros cuatro días del término concedido para contestar, y por el que estamos comentando se declara que en los de menor cuantía ese término se contará desde el día siguiente al del emplazamiento. Mas esto sólo podrá aplicarse á los casos en que sea común el término para comparecer y contestar: cuando haya de concederse un término diferente para contestar, como sucede cuando el emplazamiento se ha hecho por edictos, entonces será necesario aplicar la regla general del art. 492, y contar el término desde la notificación de la providencia en que se mande contestar á la demanda, porque hasta entonces no se le entregan las copias y datos necesarios para promover ese incidente. Lo mismo habrá de entenderse por la propia razón respecto de los demandados en segundo lugar, comprendidos en el párrafo 2.<sup>o</sup> del art. 684.

## ARTÍCULO 687

(Art. 686 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

El demandado propondrá en la contestación todas las excepciones que tenga á su favor, así dilatorias como perentorias, y el Juez resolverá sobre todas en la sentencia, absteniéndose de hacerlo en cuanto al

fondo del pleito si estimare procedente alguna de las dilatorias que lo impida.

## ARTÍCULO 688

(Art. 687 para Cuba y Puerto Rico.)

Si el demandado formulare reconvenccion, se dará traslado al actor para que la conteste dentro de cuatro días, limitándose á lo que sea objeto de la misma.

## ARTÍCULO 689

(Art. 688 para Cuba y Puerto Rico.)

Si la reconvenccion versare sobre cosa que deba ventilarse en juicio de mayor cuantía, el Juez declarará de plano, y sin ulterior recurso, no haber lugar á su admision, sin perjuicio del derecho del demandado, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.

## ARTÍCULO 690

(Art. 689 para Cuba y Puerto Rico.)

Los litigantes manifestarán en sus respectivos escritos, si están ó no conformes con los hechos expuestos en la demanda ó en la reconvenccion.

El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse en la sentencia como confesion de los hechos á que se refieran.

De la contestación á la demanda y de la reconvencción tratan estos cuatro artículos, los cuales concuerdan con el 1140 al 1143 de la ley de 1855, con algunas modificaciones, que tienen por objeto aclarar las dudas á que éstos se prestaban, como la relativa al ejercicio de las excepciones dilatorias. Estas, según el art. 687, han de proponerse en la contestación, juntamente con las perentorias; el juez ha de resolver sobre todas en la sentencia, y si estima procedente alguna de las dilatorias, debe abstenerse de resolver sobre

el fondo del pleito, ó sea sobre la demanda principal, la que podrá reproducirse subsanando la falta.

Dice dicho artículo que el juez se abstendrá de resolver en cuanto al fondo del pleito *si estima procedente alguna de las dilatorias que lo impida*. Lo impiden todas las determinadas en el artículo 533, excepto la 4.<sup>a</sup>, que es la relativa á «la falta de personalidad del demandado, por no tener el carácter ó representación con que se le demanda». Si se estima esta excepción, procede en su virtud la absolución de la demanda. Cuando se alegue la de incompetencia ó la de litispendencia, se hará lo que ordena el art. 538.

Con la contestación han de presentarse los documentos expresados en los arts. 503 y 504, y no pueden ser admitidos después sino en los casos del 506. También han de acompañarse las copias prevenidas en el 515 y siguientes, y se formulará aquélla lo mismo que la demanda. Es aplicable á estos juicios la doctrina expuesta para el de mayor cuantía en las páginas 96 y siguientes de este tomo, sobre los modos de contestar á la demanda, y sobre la reconvencción. El traslado que de ésta ha de darse al demandante por cuatro días, se evacuará con vista de las copias, sin entregar para ello los autos originales, y ha de limitarse á lo que sea objeto de la misma; no siendo lícito, por tanto, impugnar las excepciones propuestas por el demandado: esto podrá hacerse en la comparecencia que ha de tener lugar conforme á los artículos siguientes. Deberá ser corregido disciplinariamente, conforme al núm. 1.<sup>o</sup> del art. 443, el letrado que falte á dicha prescripción dando á ese escrito la extensión y carácter de los de réplica.

Bastan estas indicaciones para aplicar rectamente los cuatro artículos de este comentario: es tan claro su precepto, que no creemos puedan dar lugar á dudas ni dificultades.

#### ARTÍCULO 691

(Art. 690 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si las partes estuvieren conformes en los hechos, y por no haberse alegado otros en contra, la cuestión quedare reducida á un punto de derecho, el Juez, dentro

de segundo día despues de presentada la contestacion, mandará citarlas á comparecencia, señalando para su celebracion el día y hora más próximos que fuere posible, dentro de los seis siguientes.

En ella oirá á las partes, ó á sus procuradores ó defensores, si concurrieren al acto, y dentro de tercero día dictará sentencia.

#### ARTÍCULO 692

(Art. 691 para Cuba y Puerto Rico.)

No se suspenderá dicho acto por la falta de comparecencia de alguno de los litigantes, oyéndose en este caso al que comparezca.

Si ninguna de las partes hubiere comparecido en el día y hora señalados, se acreditará por diligencia, y dando el Juez por celebrado el acto, dictará sentencia en el término antes expresado.

Acto continuo de celebrada la comparecencia, se extenderá de ella la oportuna acta, en la que se hará constar sucintamente lo que hayan expuesto las partes; y la firmarán el Juez, el actuario y los interesados.

En es os dos artículos se ordena el procedimiento que ha de seguirse para la vista y fallo del pleito de menor cuantía, cuando no sea necesario recibirlo á prueba, lo cual ocurrirá siempre que el demandado manifieste su conformidad con los hechos en que se funde la demanda y no alegue otros en contrario con el objeto de enervar ó destruir la acción del demandante. Concuerdan con el 1114 de la ley de 1855, pero con notables modificaciones que facilitarán la defensa de las partes y el acierto en el fallo, y evitarán las dudas á que dicho artículo se prestaba.

Se conceden al juez dos días para examinar los autos á fin de resolver si han de recibirse ó no á prueba. Si de la contestación resulta que las partes están conformes con los hechos, y por consiguiente, que no es necesario el recibimiento á prueba, debe el juez dictar providencia dentro de dichos dos días mandando que

se las cite á *juicio verbal*, como decia con impropiedad la ley anterior, sino á *comparecencia*, ó para que comparezcan en el juzgado en el día y hora que señalará, dentro de los seis días siguientes en el más próximo que sea posible. Esta citación se hará en seguida á los procuradores, ó á las mismas partes si aquéllos no intervienen, por medio de cédula y en la forma que previenen los artículos 271 y 272. Y lo mismo habrá de practicarse cuando se tenga por contestada la demanda por la rebeldía del demandado ó por haber transcurrido el término, si el juez entiende que no hay necesidad de prueba, porque los hechos resulten de documentos auténticos, presentados por el actor.

Dicha comparecencia equivale á la vista del pleito, y en ella, que ha de celebrarse en audiencia pública, podrán informar de palabra las mismas partes ó sus defensores, no sólo sobre los hechos, sino también sobre el derecho. Cuando concurren abogados, sólo se permitirá á los interesados que hablen concreta y sucintamente sobre los hechos, según se previene en el art. 331 y en el 710 reformado.

No puede suspenderse dicho acto por la falta de concurrencia de alguna de las partes: ha de celebrarse precisamente en el día señalado, oyendo á los interesados ó defensores que concurren, y si no concurre ninguno de ellos, se acreditará por diligencia dando el juez por celebrado el acto. Así lo dispone el art. 692, del cual se deduce el propósito de la ley de que no se suspenda dicho acto por ningún motivo imputable á los interesados, á fin de evitar las dilaciones que puedan contrariar la brevedad de estos juicios. Sin embargo, cuando concorra alguna de las causas señaladas taxativamente en el art. 323 para la suspensión de las vistas, será de equidad y hasta necesaria en algún caso la suspensión de la comparecencia, y creemos que así podrá acordarse, puesto que no lo prohíbe la ley, haciendo en la misma providencia el nuevo señalamiento dentro de los seis días siguientes.

Concluye el art. 692 ordenando que «acto continuo de la comparecencia se extenderá de ella la oportuna acta, en la que se hará constar sucintamente lo que hayan expuesto las partes», lo cual ha de entenderse respecto de sus pretensiones y de lo que pueda

ser de influencia notoria para la decisión del pleito. A este fin el actuario deberá tomar nota de lo que expongan las partes ó sus defensores para extender el acta, ó ir la redactando desde luego para que se halle extendida á la conclusión del acto, el que dará el juez por terminado firmando el acta con todos los concurrentes, después de leída y aprobada.

Y dentro de los tres días siguientes al de la celebración de la comparecencia, ó al de la diligencia de no haber comparecido ninguna de las partes, se dictará y publicará la sentencia resolviendo todas las cuestiones del pleito, conforme á lo prevenido en los artículos 359 y siguientes, y teniendo presente lo que se ordena en el 687, en el caso de haberse propuesto excepciones dilatorias. No debe hacerse citación especial para esta sentencia; produce su efecto la que ha de hacerse para la comparecencia, cuya citación es tan esencial, que la omisión ó falta de la misma daría lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, á pesar de que en esta clase de juicios no cabe el de infracción de ley. Pueden también los jueces acordar en ellos, *para mejor proveer*, cualquiera de las diligencias que autoriza el art. 340, cuando lo estimen de absoluta necesidad, como se ha expuesto en el comentario de dicho artículo.

## ARTÍCULO 693

(Art. 692 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si las partes no estuvieren conformes en los hechos, ó estándolo se hubieren alegado otros en contra por el demandado, el Juez recibirá el pleito á prueba, previéndoles que en el término de seis días improrrogables proponga cada una toda la que le interese.

Pasado dicho término, no se podrá proponer prueba ni adicionar la propuesta.

## ARTÍCULO 694

Exceptúanse de esta prohibición los documentos comprendidos en alguno de los casos del art. 506.

La presentación de tales documentos podrá hacerse